

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 033-2020-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 06 de Agosto del 2020

VISTO: El expediente N° 4274-2020 y los actuados adjuntos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por Ley N° 29607 en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades. Ley N° 27972 establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante el expediente Nro. 4274-2020 del 05 de marzo del 2020 el administrado Américo Rosendo Delgado Veliz presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 015-2020-MDJLBYR del 11 de febrero del 2020 de ésta Gerencia Municipal por el cual se Revoca la Licencia de Funcionamiento que fue emitida mediante la Resolución de Gerencial Nro. 413-2018-MDJLBYR/GAT otorgada al impugnante para el desarrollo de actividades comerciales de servicio en el establecimiento del rubro Salón de Eventos denominado GINZA VIP, ubicado en la Avenida Dolores Manzana 01, lote 04 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, de los argumentos del Recurso de Impugnación se tiene que el administrado cuestiona que su **conducta no se subsume dentro de las causales de revocatoria de licencia de funcionamiento**, puesto que el negarse al control municipal no está tipificado en el artículo 54.- De la revocatoria de licencia de funcionamiento, ni en el artículo 39.- De las prohibiciones de la Ordenanza Municipal Nro. 010-2016-MDJLBYR, lo que sí implicaría tal conducta es la imposición de una multa contenida en una resolución resultante de un procedimiento administrativo sancionador por la causal tipificada en el numeral 4.01.1a "Por negarse al control municipal contenido en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Ordenanza Municipal 034-2016-MDJLBYR", siendo éstos procesos independientes el uno del otro.

Que, conforme es de apreciarse de los actuados se tiene que las Actas de Constatación que son el fundamento de la revocatoria de la licencia de funcionamiento del establecimiento del rubro Salón de Eventos denominado GINZA VIP, ubicado en la Avenida Dolores Manzana 01, lote 04 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, tiene como coincidente argumento la existencia de posibles actos contrarios a la reglamentación municipal como son el negarse al control municipal y otras infracciones que debieron ser objeto de procedimientos administrativos sancionadores y cuyo resultado debiere ser la sanción de multas por la transgresión al orden administrativo municipal, lo cual ha hecho evidenciar el impugnante con el recurso de apelación planteado.

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 004-2019.JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 214 se establece las causales de revocatoria de las licencias de funcionamiento, así en el numeral 214.1 señala que "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros. 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.

Que, como es de apreciarse del texto del D.S. 004-2019-JUS para que se pueda declarar la revocatoria de una licencia de funcionamiento se tiene que encausar en virtud de alguna de las caudales previstas en dicha norma de jerarquía superior y las Ordenanzas Municipales si bien son normas con rango de ley, éstas deben ser elaboradas teniendo en cuenta la norma general como es la Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que como es de apreciar no ha establecido como causal de revocatoria el negarse al control municipal o cometer actos contrarios a la reglamentación municipal, lo cual debió ser pasible de procedimientos administrativos sancionadores independientes y que pudieren conllevar a la clausura definitiva del establecimiento y la correspondiente multa administrativa, hecho que no ha sido así tratado por la administración municipal y que conlleva a la revaluación de los motivos que determinaron la revocatoria de la licencia por éste despacho municipal.

Que, el Reglamento de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad aprobado por la Ordenanza Municipal Nro. 010-2016-MDJLBYR señala que la Municipalidad puede revocar la licencia de funcionamiento “cuando el administrado cambie de giro al establecimiento sin la autorización, o se permita otros giros aunque sean afines y no se cuente con la licencia para cesionarios”. Al respecto debemos tener presente que en los actuados que obran en el expediente formado para el procedimiento de revocatoria de la licencia de funcionamiento municipal no hay evidencia de que la Municipalidad haya declarado mediante acto administrativo firme y consentido que el administrado esté dentro de la causal de revocatoria antes citada, por cuanto las actas de constatación descritas en la resolución como en el recurso de impugnación no son actos administrativos firmes y consentidos que determinen la decisión final de la autoridad municipal para ser tomados en consideración como causales de revocatoria, lo cual ha sido merituado por éste despacho y teniendo en cuenta la potestad de revisión y evitándose posibles excesos en las actuaciones administrativas se tiene que emitir el pronunciamiento que encause adecuadamente la actuación municipal y no exista consecuencias contrarias al interés municipal, por una inadecuada decisión contraria a derecho y que si pueden ser valorados los hechos en otro procedimiento administrativo sancionador, el mismo que corresponde por ley, teniendo como consecuencia incluso la clausura definitiva del local comercial y las consecuentes sanciones pecuniarias.

Estando a las consideraciones expuestas, en ejercicio de las atribuciones que confiere la Resolución de Alcaldía Nro. 235-2019-MDJLBYR, la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y los actuados, ésta Gerencia.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARESE Fundado el Recurso de Apelación presentado con el expediente Nro. 4274-2020, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 015-2020-MDJLBYR del 11 de febrero del 2020 la misma que se deja sin efecto legal alguno, ello de acuerdo a las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al administrado Américo Delgado Veliz en su domicilio, en la forma de ley.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (e)